



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/060/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

PARTES DENUNCIADAS: LUIS HERNÁN CARRILLO GONGÓRA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN¹.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de mayo del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **existencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Morena atribuidas al ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora, en su calidad de candidato postulado por el Partido Verde Ecologista, así como al propio partido a través de la *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Supuesto uso de la imagen de un menor en propaganda política electoral, sin apearse a lo previsto a los lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Morena/Quejoso/denunciante	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
Parte denunciada/denunciados/PVEM	Ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora y al partido Verde Ecologista de México
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.**⁵ El seis de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Freddy Gualberto May Vargas, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal de José María Morelos, mediante el cual denuncia al ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora, en su calidad de candidato postulado por el PVEM, por el supuesto uso de la imagen de un menor en su propaganda política electoral, sin apegarse a lo previsto a los lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, así como al propio partido bajo la figura de *culpa in vigilando*.
3. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio seis de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente que precede, bajo el número **IEQROO/PES/180/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
4. **Requerimiento de información al Director de Partidos Políticos.** El seis de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2052/2024 dirigido al Director de Partidos Políticos a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“1. Requerir a la **Dirección de Partidos Políticos de este Instituto**, informe a esta autoridad, dentro de un plazo de (1) día hábil, contado a partir de la recepción del presente requerimiento, si en sus archivos, registros y/o documentos a su cargo, obra registro del ciudadano **Luis Hernán Carrillo Góngora, como candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México**, para el proceso electoral local en curso.*

De ser afirmativa su respuesta, se solicita se remita la constancia en copia certificada de registro respectiva, acompañado de las demás constancias que considere conveniente.”

⁵ Del sello de recepción, es dable advertir que el dos de mayo fue recibido el escrito de queja, ante el Consejo Municipal con sede en José María Morelos.

5. **Inspección ocular.** El seis de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL proporcionada por el quejoso siguiente:
 1. <https://www.facebook.com/share/p/m3zCQV5LwDVwUQTb/?mibextid=xfxF2i>
6. **Contestación al requerimiento del Director de Partidos Políticos.** El siete de mayo, el Director de Partidos Políticos mediante el oficio DPP/395/2024 da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 4.
7. **Requerimiento de información al candidato denunciado.** El ocho de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2078/2024 dirigido al candidato denunciado, a través del autorizado para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, por el PVEM, a efecto de que proporcione la siguiente información.
 - A) Si es la persona titular y/o administradora del usuario de la red social Facebook denominado “**Luis Carrillo**”, cuenta que en fecha treinta de abril del presente año, realizó el contenido de la publicación alojada en el URL:
<https://www.facebook.com/share/p/m3zCQV5LwDVwUQTb/?mibextid=xfxF2i>
 - B) Si a título propio y/o del **Partido Verde Ecologista de México**, cuentan con la **documentación y requisitos requeridos** por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto del presunto menor de edad que aparece en la publicación del URL:
<https://www.facebook.com/share/p/m3zCQV5LwDVwUQTb/?mibextid=xfxF2i>
8. **Respuesta al requerimiento de información del candidato denunciado.** ⁶El nueve de mayo, el candidato denunciado mediante el oficio sin número, da contestación al requerimiento referido en el antecedente previo.
9. **Inspección ocular.** El nueve de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL proporcionada por el quejoso siguiente:
 1. <https://www.facebook.com/LuisCarrilloGongora>
10. **Admisión y Emplazamiento.** El trece de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que

⁶ Se advierte que el sello de recibido por parte de la Dirección Jurídica del Instituto, refiere que se recibió el 6 mayo, esto es inatendible al ser un *lapsus calami*.

comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/2254/2024, DJ/2255/2024 y DJ/2256/2024.

11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia presencial del PVEM y la incomparecencia del partido quejoso y del candidato denunciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del expediente.** En fecha veintidós de mayo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/180/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/060/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

14. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁷.

2. Causales de improcedencia

16. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
17. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
18. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
20. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”⁸**.
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

i. Denuncia.

-Morena

- El quejoso refiere que conforme a los lineamientos emitidos por el INE, interpone su queja en contra del ciudadano denunciado así como en contra del PVEM por utilizar de forma indebida en su propaganda política electoral el uso de la imagen de un

⁷ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁸ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

	menor de edad y por no cumplir con todas y cada una de dichas formalidades estipuladas en los Lineamientos.
ii. Defensas.	<p>-PVEM</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refirió en síntesis que, en la inspección ocular realizada por la autoridad instructora se desprende que es propiedad de un tercero aludiendo a un grupo de ciudadanos que habitan en el municipio de José María Morelos. • Que, con lo anterior queda perfectamente referenciado en la respuesta del candidato, mediante el cual negó los hechos y proporcionó su perfil dentro de la plataforma de Facebook que corresponde a su persona. • Asimismo, refiere que el link electrónico objeto de controversia no pertenece, ni fue publicado <i>prima facie</i> por su representado, sino que aduce que dicha publicación fue realizada por un tercero del cual desconocen su procedencia y que además no se encuentra ni visualizado, relacionado, registrado como militante, simpatizando o adherente al PVEM. • Señala que del requerimiento de información en donde el candidato denunciado refirió que dicho perfil es manejado por el mismo y de la inspección ocular realizada a dicho perfil, no se encontró menor alguno en las publicaciones y mucho menos que estas, fueran contrarias a la normatividad electoral, por lo que debe declararse la inexistencia de la conducta denunciada.
	<p>-LUIS HERNÁN CARRILLO GÓNGORA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Se hace constar que la denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de maneral oral ni escrita.</u>

4. Controversia y Metodología de estudio.

22. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar si como expuso el partido quejoso, se contravienen los Lineamientos, a partir del supuesto uso indebido de la imagen de personas menores de edad, sin la autorización correspondiente en la red social Facebook, imputados al candidato denunciado y al PVEM.
23. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y

- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

24. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
25. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
26. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
27. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁹ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

1. Medios de Prueba.

28. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
29. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
<ul style="list-style-type: none"> • Documental Técnica. Consistente en nueve imágenes que adjunta a su escrito de queja. • Prueba Técnica. Consistente en 1 URL¹⁰ contenido en el escrito de queja. 		
1.	2.	3.
4.	5.	6.
7.	8.	9.

¹⁰ El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha seis de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:
<p>- PVEM</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones. • Presuncional legal y humana. <p>- LUIS HERNÁN CARRILLO GÓNGORA</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofreció medio de prueba alguno.
c) Pruebas recabadas por la autoridad
<p>- EL INSTITUTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha seis de mayo, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el oficio DPP/395/2024 y anexo, firmado por el Director de Partidos Políticos del Instituto. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha nueve de mayo, levantada por la autoridad instructora. • Documental Privada. Consistente en el escrito de cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora a Luis Hernán Carrillo Góngora, recibida del nueve de mayo.

2. Reglas para valorar las pruebas.

30. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹¹

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹² de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

31. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho acreditado, que mediante oficio DPP/395/2024, que el denunciado ostenta la calidad de candidato a la presidencia municipal por el ayuntamiento de José María Morelos, postulado por el PVEM.
- ii. **Existencia de la publicación denunciada.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el seis de mayo, se ingresó al enlace de internet, el cual se encontró disponible; acreditándose así, la existencia y contenido de este.

¹¹ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- iii. **Titularidad de la cuenta de Facebook.** Es un hecho acreditado, que mediante la contestación al requerimiento de información mediante el oficio DJ/2078/2024, se obtuvo que el candidato denunciado señaló que la cuenta “Luis Carrillo”, le pertenece.

4. Marco normativo.

- **Propaganda electoral**

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las

niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, "es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- "a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez".

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que

acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)”

En relación con lo anterior, en **el punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en **el punto 12** del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto

de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental, en el apartado 15 se establece lo siguiente:**

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017¹³** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019¹⁴**, bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

- **Redes sociales y libertad de expresión**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁵, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹⁵ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁶ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

5. Caso concreto.

32. Como ya se adelantó, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados consistentes en la publicación y difusión de la imagen y rostro de un menor de edad en la red social Facebook, que se le atribuyen al candidato denunciado, vulneran el interés superior de la niñez, así como lo establecido en los Lineamientos, así como si se actualiza la figura *culpa in vigilando* atribuida al partido denunciado.

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

6. Estudio de las conductas denunciadas.

33. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció nueve imágenes insertas en su escrito de queja, así como ofreció un enlace de internet, cuyo contenido, conforme al apartado de hechos acreditados, será objeto de análisis de este apartado, de conformidad con lo obtenido por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada de seis de mayo, mediante la diligencia de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1.

Enlace/contenido	Descripción
<p data-bbox="272 896 750 953">https://www.facebook.com/share/p/m3zCQV5LwDVwUQTb/?mibextid=xfxF2i</p> <p data-bbox="461 1014 553 1040">Imagen 1</p> 	<p data-bbox="781 981 1393 1141">Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, se advierte que del contenido de esta se trata del grupo alojado en la red social Facebook que se denomina “QUE TODO JOSÉ MA. MORELOS SE ENTERE <SIN POLÍTICA>.</p> <p data-bbox="781 1179 1328 1205">Grupo público que consta de 40,6 mil miembros.</p> <p data-bbox="781 1244 1393 1308">En el se advierte la publicación realizada por el usuario Juan Daniel Arguelles de treinta de abril.</p>

Imagen 2



Respecto a las imágenes marcadas con los numerales 2 y 3, corresponden, a la publicación compartida por el usuario denominado "Juan Daniel Arguelles", de treinta de abril a las 9.49pm, quien comparte la publicación realizada por el usuario "Luis Carrillo", realizada en fecha treinta de abril, a las 9.42pm la cual contiene el siguiente texto:

*"¡Explorando el talento de nuestra comunidad con amor y dedicación!
Me llena de alegría compartir los preciosos dibujos creados por las niñas y niños de nuestro querido municipio. Cada trazo refleja su ingenio y la maravillosa imaginación que poseen.
¡Gracias por su apoyo y sobre todo regalarnos tanto color y vida con sus creaciones!"*

Imagen 3



Asimismo, se advierte que la aludida publicación se acompaña con diversas imágenes, siendo que en la primera se advierte a un menor de edad sosteniendo un dibujo, seguidamente en las siguientes imágenes, se advierten dibujos de apariencia de una persona con sombrero y otro relativo a un tucán, en los siguientes dibujos se encuentran las leyendas "LUIS CARRILLO", "SOY VERDE", "EL MEJOR, LUIS CARRILLO #1".

34. Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la publicación que se denuncia, resulta necesario establecer si debe atribuirse la participación en dicha publicación al denunciado.
35. Para ello, resulta oportuno establecer que derivado de la respuesta al requerimiento de información precisado en el antecedente 9, realizado por la autoridad instructora al denunciado, este refiere que, el contenido del URL identificado con el número 1, corresponde a la página denominada *Que todo José Ma. Morelos se entere <sin política>*, el cual resulta un grupo público.

36. Asimismo, el denunciado señala que no realizó el contenido de la publicación alojada en razón de que esta no fue realizada por el aludido denunciado, sino por una persona diversa.
37. De igual forma, en el escrito el denunciado reconoce como suyo la manifestación gráfica ahí hecha y precisa el enlace que corresponde a la página de Facebook del denunciado.
38. De modo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, de la valoración realizada a las probanzas previamente descritas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que el denunciado reconoce como suya la expresión siguiente:

*“¡Explorando el talento de nuestra comunidad con amor y dedicación!
Me llena de alegría compartir los preciosos dibujos creados por las niñas y niños de nuestro querido municipio. Cada trazo refleja su ingenuo y la maravillosa imaginación que poseen.
¡Gracias por su apoyo y sobre todo regalarnos tanto color y vida con sus creaciones!”*

39. Siendo que, del contenido de la Tabla 1, se advierte que dicha expresión corresponde al contenido de la manifestación hecha por el usuario Luis Carrillo, sin que constituya un hecho controvertido que el usuario aludido corresponda al perfil de Facebook del denunciado.
40. Es decir, de la contestación al requerimiento precisado en el antecedente 9, por parte del candidato denunciado, este señaló que realizó la publicación que corresponde al usuario “Luis Carrillo” pero no la original.
41. Sin embargo, al resultar esta cuestión un hecho controvertido, primeramente se procede a establecer que en el caso, el enlace denunciado corresponde a la publicación compartida por “Juan Daniel Arguelles” en el grupo de Facebook “QUE TODO JOSÉ MA. MORELOS SE ENTERE <SIN POLÍTICA>”.
42. Y del contenido de la inspección ocular levantada por la instructora, de conformidad con lo precisado en la Tabla 1, la publicación hecha por el usuario Luis Carrillo se realizó el treinta de abril a las 9.42pm y **posteriormente se**

compartió esta por el usuario “**Juan Daniel Arguelles**”, en fecha treinta de abril, a las 9.49pm.

43. En ese sentido, mediante diligencia de acta circunstanciada de nueve de mayo, se realizó la inspección ocular al enlace ofrecido por el denunciado, en donde se constató que corresponde a la página del usuario Luis Carrillo, en donde se advierte la foto de portada de un grupo de personas y en el centro de la imagen se advierte un hombre que viste una camisa blanca con el emblema del PVEM y tiene la mano derecha levantada y en el costado derecho se advierte la leyenda Luis Carrillo y presidente municipal. Asimismo, se advierte la foto de perfil en donde se observa la imagen de un hombre con camisa verde y el pulgar derecho levantado.
44. Además, en la inspección la autoridad instructora establece el contenido siguiente: “*Hola soy Luis Carrillo 🧑🏻 padre de familia, ganadero, empresario y luchador social. Candidato a presidente de José María Morelos.*”
45. De modo que, a partir de dicha diligencia, se advierte que el perfil Luis Carrillo que corresponde a la cuenta de Facebook del candidato denunciado resulta ser coincidente con el perfil de usuario Luis Carrillo que se encuentra publicado a su vez en el grupo *QUE TODO JOSÉ MA. MORELOS SE ENTERE <SIN POLÍTICA>*, que se identifica con el URL 1, que se encuentra analizado en la **Tabla 1**, misma que, como señaló la instructora, atiende a su vez, a una publicación realizada por el usuario “Luis Carrillo”, realizada en misma fecha.”
46. No pasa inadvertido para este Tribunal que, el PVEM en su comparecencia presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la publicación denunciada es propiedad de un tercero, que se encuentra en un grupo de Facebook que lo conforman ciudadanos que habitan en el municipio de José María Morelos, y que la misma no pertenece, ni fue publicado en *prima facie* por el candidato denunciado, sino más bien, por un tercero del cual desconocen su procedencia y que además no se encuentra ni visualizado, relacionado, registrado como militante, simpatizando o adherente a dicho partido.
47. Sin embargo, conforme lo previamente expuesto, resulta inconcuso que la publicación que contiene la imagen de un menor, así como diversos dibujos y

realiza un mensaje, fue realizada por el candidato denunciado y compartida por una tercera persona en el grupo de Facebook que se expuso.

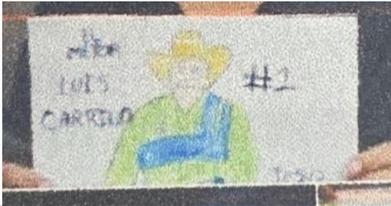
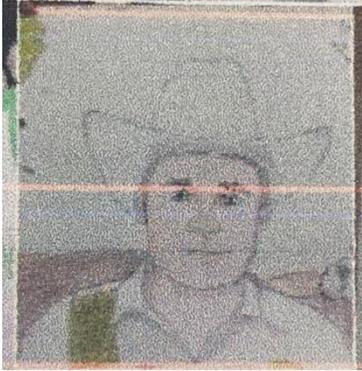
48. Tampoco resulta válido concluir que lo aducido por el PVEM en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por cuanto a que la publicación objeto de controversia no pertenece ni fue publicado por su representado ya que pertenece a un tercero.
49. Se dice lo anterior porque pretende que sobre la base de que el candidato denunciado no realizó prima facie la publicación objeto de controversia no puede atribuirse esa conducta al aludido candidato o al partido por no encontrarse registrado como militante o simpatizante o adherente del partido.
50. Sin embargo, como se expuso previamente, esta manifestación se encuentra derrotada dado que, contrario a lo que argumenta, si bien el enlace objeto de controversia no pertenece a la publicación del usuario Luis Carrillo, lo cierto es que de la inspección a su contenido se pudo observar que ese usuario resultó ser el que realizó la publicación primigenia, misma que de manera posterior se compartió en el aludido grupo de ciudadanos que habitan en el municipio de José María Morelos, pues lo relevante del caso es que dicha publicación fue realizada primigeniamente en la cuenta personal del candidato denunciado y en donde se advierten manifestaciones y diversas imágenes.
51. Precitado lo anterior, se procederá realizar el análisis de la conducta denunciada.

A. Análisis de la vulneración al interés superior de la niñez.

52. Precisada la titularidad de la publicación denunciada, lo procedente será analizar **si la misma constituye propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté ante este tipo de propaganda.**
53. Cabe destacar que ha quedado acreditado mediante la inspección ocular realizada por la autoridad instructora que dicha publicación en análisis se difundió el treinta de abril, durante el periodo de campañas, (que empezó a partir del

quince de abril), y del contenido de esta se advirtió además del contenido de la Tabla 1, que la publicación denunciada se acompañó de las imágenes siguientes:

Tabla 2.

CONTENIDO DE LOS DIBUJOS	
DIBUJOS	DESCRIPCIÓN
<p>Dibujo 1</p> 	<p>Se advierte que se trata de un dibujo mediante el cual se aprecia a una persona con sombrero y la siguiente frase: "EL MEJOR LUIS CARRILLO" y "#1"</p>
<p>Dibujo 2</p> 	<p>Se aprecia a una persona debajo de un árbol con hojas verdes cayendo. Asimismo, se aprecia lo que parece ser el nombre "Aurora"</p>
<p>Dibujo 3</p> 	<p>En las imágenes con numeral 3 y 4 se advierte que se tratan de un dibujo mediante el cual se aprecia a una persona con sombrero.</p>
<p>Dibujo 4</p> 	

<p style="text-align: center;">Dibujo 5</p> 	<p>Se advierte el dibujo de un tucán, así como las siguientes frases: “LUIS CARRILLO” y “¡Soy Verde!”</p>
---	--

54. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral, la Sala Superior¹⁷ ha fijado al respecto:

- ✓ **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
- ✓ **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

55. Respecto a la publicación denunciada en el cual se encuentran los dibujos que fueron precisados en la tabla 2, este Tribunal considera que su contenido **constituye propaganda electoral** porque a partir de las definiciones previamente expuestas y, una vez concatenadas las imágenes y las frases, este

¹⁷ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

órgano jurisdiccional puede determinar de manera inequívoca, que las imágenes publicadas corresponden a propaganda político electoral a favor de Luis Hernán Carrillo Góngora, como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de José María Morelos, postulado por el PVEM.

56. Asimismo, de acuerdo al artículo 285 de la Ley de Instituciones establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las **personas candidatas registradas** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, situación que es evidente en el enlace que se denuncia.
57. Es importante recalcar, que el denunciado, es un político que se encuentra conteniendo para una candidatura por la presidencia municipal en el ayuntamiento de José María Morelos; por ende, se estima que las publicaciones y actividades que publica en su red social en periodo de campaña -de conformidad con el calendario electoral, precisado en el antecedente 1-, va encaminada a ser propaganda electoral.
58. Se dice lo anterior, porque de las imágenes controvertidas se advirtió que forman parte de su campaña electoral frente al electorado, en el que se incluye una frase alusiva al partido político que lo postuló “**¡Soy Verde!**”, así como el **emblema** de dicho partido, el nombre del candidato -**Luis Carrillo**-, y la frase “**EL MEJOR, LUIS CARRILLO, #1**”, es por ello que se considera que no se trata de simples publicaciones en el uso de su libertad de expresión, sino que van encaminadas a un fin político.
59. Máxime que del texto que incluye en su publicación refiere que comparte el talento a partir de los dibujos creados por niñas y niños del municipio y en donde agradece el apoyo brindado.
60. En ese sentido, resulta que en el caso, nos encontramos ante propaganda electoral, de modo que conforme el objeto de los Lineamientos, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda por la incorporación

de una imagen de un niño en la publicación, ello, a partir de los Lineamientos y los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior¹⁸.

61. Al respecto, se hace notar que si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
62. De modo que, a partir de los preceptos constitucionales y convencionales anteriormente precisados, se destaca una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.
63. En ese sentido, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral .
64. Al respecto, sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda, los Lineamientos establecen:¹⁹

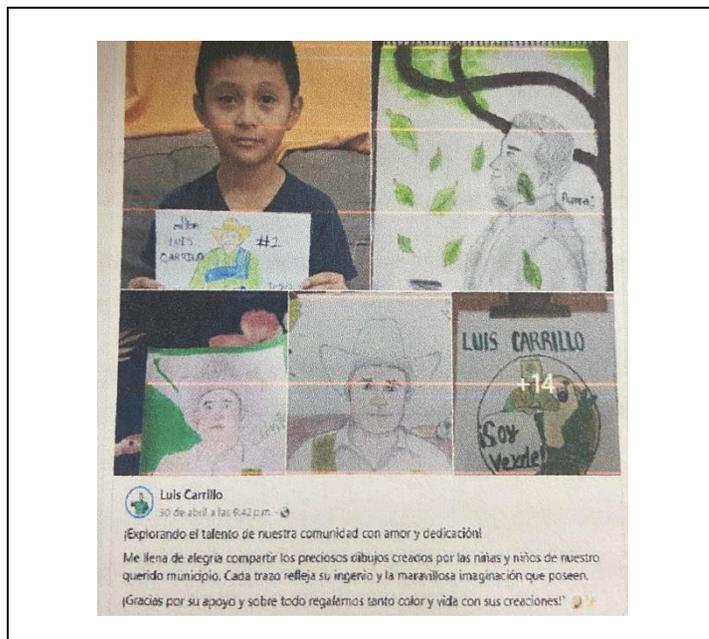
a) **Es Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde, se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

¹⁹ En términos del artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos.

b) **Es Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

65. En el caso, la aparición de la persona menor de edad fue de **carácter directa** (planeada) porque la imagen fue resultado de un trabajo de edición en el que se seleccionó de manera consciente la fotografía o imagen que se desea para su difusión.



66. Ahora bien, se considera que en la causa se actualiza la infracción de mérito ya que, se hace identificable a un menor de edad, de modo que se reprodujo su imagen en la red social Facebook.
67. De igual manera tampoco obra en el expediente, que haya remitido los requisitos para mostrar NNA en la propaganda electoral, establecido en el punto 8 de los Lineamientos, puesto que del requerimiento realizado para tal efecto el denunciado manifestó que no le corresponde presentar documento ya que a su dicho, no posee el dominio o titularidad de la publicación que fue **compartida** al grupo de Facebook. Asimismo, como consta en la audiencia de pruebas y alegatos, el candidato denunciado no compareció a la misma, por lo que no ofreció probanza alguna al respecto.

68. En ese mismo orden de ideas, en los aludidos **Lineamientos** específicamente en el punto segundo, relativos a su alcance, se advierte su **aplicación general y de observancia obligatoria para diversos sujetos obligados** como lo son **el candidato y partido político denunciado**. Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.
69. Esto es así, porque si bien es cierto que la libertad de expresión goza de una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales de cumplir obligaciones y prohibiciones que se encuentren previstas en la normativa electoral, especialmente cuando las personas involucradas sean aspirantes, precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular.
70. Ello porque conforme a lo previsto en los aludidos Lineamientos, en el caso de que aparezcan NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia **velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez**.
71. Además, como ya se dijo, del análisis de las imágenes se advierte la aparición de un menor de edad, **el cual es identificable de manera directa**, en actos que se consideran como propaganda electoral, de la cual se realizó su difusión en la red social Facebook.
72. En ese tenor, el candidato denunciado tenía la obligación de recabar el consentimiento de los padres o tutores de NNA o en su caso, difuminar o hacer irreconocible el rostro del menor de edad que apareció en la imagen publicada en su cuenta de Facebook.
73. Aunado, a que en los referidos Lineamientos no existe ninguna excepción que lo libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la identidad e integridad de los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de la niñez.

74. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
75. Este posicionamiento es acorde con el criterio que la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia **20/2019**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.
76. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, **cuando en la propaganda político-electoral**, independientemente **si es de manera directa o incidental**, **aparezcan menores de dieciocho años de edad**, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Lo cual en el caso no acontece.
77. De ahí que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se acredita la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de José María Morelos.

- **Culpa in vigilando de PVEM.**

78. Ahora bien, por lo que respecta a PVEM a quien se le atribuye responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando, al respecto es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
79. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así

como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

80. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
81. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
82. Lo anterior, se enfatiza con la tesis **XXXIV/2004**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.
83. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
84. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.

85. En el presente asunto, se considera que es **existente la falta al deber de cuidado por parte del PVEM** en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora, en su calidad de candidato a la presidencia municipal por parte del ayuntamiento de José María Morelos, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano vulneró el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de un menor de edad, a través de su cuenta personal en la red social de Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos para la aparición de NNA en propaganda.

86. Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos del INE, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de los NNA que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, el partido, como garante de la conducta de sus candidaturas, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditara fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.

87. Es por lo anterior, y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que PVEM, hubiera desplegado algún acto tendente a **evitar o cesar** la conducta infractora, es que se presume que aceptó o toleró la conducta desplegada por su candidato, de modo que se actualiza la *culpa in vigilando*.

- **Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

88. Una vez demostrada la actualización de la infracción, por la publicación de propaganda electoral en la que se incluye una imagen de un menor de edad de manera directa se procede a imponer la sanción correspondiente.

89. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394 fracciones I y III, 395 fracción I, 396 fracción VI, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley

de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, relativo a la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, la cual debe atenderse pues de las publicaciones realizadas a través de la cuenta del candidato denunciado en la red social Facebook, se actualiza, pues no actuó con la debida diligencia para evitar la exposición de un menor de edad en la referida publicación.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la difusión de propaganda electoral a través de la red social Facebook ya mencionada, que corresponde al candidato denunciado, suceso que es denunciado en el periodo de campaña.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La difusión de la publicación en la red social Facebook, vulnerando el interés superior de la niñez, misma que se le atribuye al candidato denunciado y al partido que lo postuló, lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

90. Por lo anterior, lo procedente es ubicar a la parte denunciada en una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
91. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular se considera que la conducta cometida fue **culposa**, pues si bien quedó acreditada la aparición de NNA en propaganda electoral en donde aparece un menor de edad, por lo que a juicio de este Tribunal, al no haberse acreditado que

la parte denunciada contara con toda la documentación para mostrar NNA, así como llevar a cabo las acciones tendentes para la protección de su imagen en su propaganda, entre ellas, difuminar el rostro de los NNA para que sea irreconocible, así como demás requisitos que prevén los citados lineamientos.

92. Con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **leve**, dado que la parte denunciada no actuó la debida diligencia para evitar la exposición de niñez en su propaganda, ya que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez; sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado dicha difusión de la propaganda constitutiva de la infracción, pues únicamente se advierte que existen sesenta y seis interacciones y cuatro comentarios; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el candidato como el partido que lo postuló inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
93. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** al ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora y al PVEM a través de la *culpa in vigilando*, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
94. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos del menor que fue expuesto mediante la propaganda electoral denunciada, alojada en la red social de Facebook.

95. Por lo que, en el caso, al determinarse que tanto el candidato y el PVEM, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
96. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de José María Morelos, y al partido Verde Ecologista de México a través de la figura de *culpa in vigilando*, por la vulneración a las reglas de la propaganda electoral consistente en la incorporación de la imagen de un menor de edad.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora, en su calidad de candidato a la presidencia municipal por el ayuntamiento de José María Morelos, y al partido Verde Ecologista de México a través de la figura de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/060/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/060/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el treinta de mayo de 2024.